

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés. - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 323/2020/IV, relativo al Juicio Administrativo promovido por PANCAM, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE en contra del SECRETARIO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA; COMISIONADO ESTATAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGO SANITARIO DEL ESTADO DE SONORA; JEFE DE LA UNIDAD DE CONTROL SANITARIO DE HERMOSILLO; y del NOTIFICADOR, INSPECTOR, EJECUTOR DE LA UNIDAD DE CONTROL SANITARIO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO; y,-----

----- R E S U L T A N D O: -----

- - - I.- El doce de marzo de dos mil veinte Francisco Arturo Ramos de la García apoderado legal de PANCAM S.A. DE C.V. demandando del Secretario de Salud Pública del Estado de Sonora; del Comisionado Estatal de Protección contra Riesgo Sanitario del Estado de Sonora; del Jefe de la Unidad de Control Sanitario de Hermosillo y del Notificador, Inspector, Ejecutor de la Unidad de Control Sanitario del Municipio de Hermosillo, la nulidad de la resolución de 18 de febrero de 2020 con número de oficio SSP/COESPRISON/UCS/182/2020, emitido en el expediente administrativo número 26/05/722511/21162 mediante la cual se impone una multa equivalente a 200 salarios mínimos generales.- El trece de agosto de dos mil veinte, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a los demandado.-----

- - - II.- El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda por los Licenciados José David Ruiz González, Apoderado General de la Secretaría de Salud Pública del Estado; Laura Lorena Robles Ruiz, Comisionada Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora; Norma Beatriz García Gastelum, Jefa

de la Unidad de Control Sanitario de Hermosillo; y Guillermo Eduardo Symonds Islas, Verificador Sanitario de la Unidad de Control Sanitario de Hermosillo; se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.-----

--- III.- En la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno se admitieron como pruebas de PANCAM, S.A. DE C.V. las siguientes: "...1.- DOCUMENTAL, consistente en original de la resolución de 18 de febrero de 2020, mediante la cual se impone multa por evidencia de fauna nociva; 2.- DOCUMENTAL, consistente en copia de la escritura pública número 3,654 DE 24 DE MARZO de 2014, pasada ante la fe del notario público número 80 del Estado de Sonora; 3.- PRESUNCIONAL; 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Al Secretario de Salud del Estado de Sonora, se le admitieron las siguientes: 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del testimonio de la escritura pública número 2,743, volumen 18, de 01 de agosto de 2017 pasada ante la fe de la Notaria Pública No. 67, Lic. Karina Gastelum Félix; 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del expediente administrativo número 26/05/722511/21162, el cual contiene toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar al presente juicio de nulidad; 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 5.- PRESUNCIONAL. Al Comisionado Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora, las siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en copias simples de toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar al presente juicio de nulidad; 2.- PRESUNCIONAL; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- LOGICA, LEGAL Y HUMANA.- A la Jefa de la Unidad de Control Sanitario de Hermosillo, se le admitieron las siguientes: 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del expediente administrativo, el cual contiene toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar al juicio de nulidad; 2.- PRESUNCIONAL; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- LÓGICA, LEGAL Y HUMANA.- Al Verificador

Sanitario de la Unidad de Control Sanitario de Hermosillo, se le admitieron las siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada del expediente administrativo, el cual contiene toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar al presente juicio de nulidad; 2.- PRESUNCIONAL; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- LÓGICA, LEAL Y HUMANA.- Formulados los alegatos de Laura Lorena Robles Ruiz, quedó el asunto para oír resolución definitiva.-----

----- C O N S I D E R A N D O: -----

- - - I.- Este Tribunal es competente para conocer el asunto, con fundamento en el artículo 13, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en virtud de que el acto reclamado se trata de una resolución administrativa emitida por un organismo descentralizado del Estado de Sonora.-----

- - - II.- El Licenciado Francisco Arturo Ramos de la Garza, narró los siguientes HECHOS: 1.- El día 17 de mayo de 2019 una persona que dijo pertenecer a la Unidad de Control Sanitario del Municipio de Hermosillo, Sonora, se presentó en el Restaurante Ballpark y procedió a realizar visita de verificación en el inmueble toda vez que indicó que existía un procedimiento administrativo en el que se había realizado una orden de inspección. 2.- El 06 de septiembre de 2019, mediante citatorio número 05/578/19, se hizo del conocimiento sobre el derecho de audiencia respecto a de las anomalías encontradas en la visita de verificación número UCS/05/5479/19. Por lo que en fecha 10 de septiembre de 2019 se presentó un escrito ante la autoridad demandada respecto de las inspecciones realizadas en atención al expediente administrativo 26/05/7225511/21162. 3.- Por lo que ahora, después de cuatro meses es que la autoridad decide emitir una resolución imponiendo una multa a un procedimiento administrativo que ella misma había dejado abandonado, aun y cuando se han cumplido con todas las prevenciones posibles para evitar cualquier tipo de incumplimiento. Toda vez que la resolución impugnada y la reglamentación en la que fue fundamentada, afecta los derechos de la

actora, es que acudo a promover el presente, al tenor de los siguientes **AGRAVIOS: PRIMERO:** La resolución impugnada resulta ilegal y por tanto anulable, de conformidad con la fracción I del artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, toda vez que la autoridad demandada en ningún momento fundamenta su competencia para imponer sanciones por las violaciones expresadas en la resolución. La resolución es ilegal debido a que carece de la fundamentación para acreditar la competencia de la autoridad demandada, ello pues todo acto de autoridad tiene como requisito esencial la fundamentación de la competencia, la cual debe realizarse con exactitud y precisión en la cita de las normas legales que la facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate. De esta manera, la autoridad otorga certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten el interés jurídico. Por lo cual, el omitir señalar la fundamentación de la competencia de la autoridad representa un incumplimiento a la obligación que tienen de fundar en el acto de molestia su competencia. Tiene aplicación para sostener lo anterior la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“Época: Novena Época  
Registro: 177347.  
Instancia: Segunda Sala.  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXII, Septiembre de 2005.  
Materia(s): Administrativa.  
Tesis: 2a./J. 115/2005.  
Página: 310.*

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: **“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”**, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas

*legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cumulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio”.*

Así las cosas, de la jurisprudencia se desprende que, todo acto de autoridad debe contener su fundamentación debido a que la autoridad tiene como obligación realizar solamente aquello que la normatividad expresamente le permite de acuerdo al principio de legalidad. Es por eso que la autoridad debe en su resolución impugnada precisar su competencia de manera completa para evitar que los particulares se encuentren en un estado de incertidumbre al igual que él suscrito. Dentro de la resolución impugnada en su primer apartado de los considerando la autoridad realiza un intento de fundamentar su competencia y sus facultades sin embargo esta solo se limita a mencionar los siguiente:

*“1.- La Unidad de Control Sanitario, con sede en Hermosillo, Sonora, dependiente de la Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo instaurado al establecimiento denominado RESTAURANTE BALLPARK, con domicilio ubicado en Blvd. Luis Donaldo Colosio entre Blvd. Quiroga y Blvd. Quintero Arce, colonia Salvatierra Residencial, perteneciente al municipio de Hermosillo, Sonora, propiedad de la persona moral PANCAM, S.A. DE C.V., con fundamento en los artículos 4º párrafo cuarto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 1, 3, 12, 14, 15, 17, 22 fracción V, 28 apartado B fracciones I y II 35 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; Único, 2 fracción II inciso b, 10, 25 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, 25 BIS fracción IX Reglamento Interior de la Secretaría de Salud Pública publicado en el Boletín Oficial No 24, Sección II de fecha jueves 20 de septiembre de 2012, 1, 3, 4 fracciones III y IV*

*13 apartado B fracciones I, IV, VI y VII, 16 fracciones I, II, IV, VI, y VII, de la Ley de Salud para el Estado de Sonora; Acuerdo Específico de Coordinación para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitarios, que celebran la Secretaría de Salud, con la participación de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y el Estado de Sonora, Cláusulas Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Séptima, Décima Primera, Décima Tercera y Décima Cuarta, en términos de los Anexos I y II, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2004, así como la revisión del presente acuerdo publicada en el Diario Oficial de la Federación el martes 23 de septiembre de 2008 y demás disposiciones aplicables”*

Los preceptos legales mencionados en la resolución no justifican la competencia ni las facultades por las cuales la autoridad demandada pretende imponer una sanción a la parte actora. Incumpliendo con las formalidades que se exigen en los ordenamientos legales y violentando los derechos de la actora al no dar certeza jurídica de su competencia para emitir la resolución impugnada. La autoridad de ninguna manera acredita ser competente en el caso en concreto, debido a que no tiene el Jefe de la Unidad de Control Sanitario de Hermosillo, Sonora competencia para sancionar a un restaurante por supuestas violaciones al Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios. Aún y cuando en ningún momento se cumple una relación entre la conducta realizada y prohibición alguna establecida en el Reglamento, la normatividad tampoco otorga competencia a la autoridad para actuar en los hechos sucedidos. Ya que, como se desprende de los artículos referidos dentro de la resolución impugnada.

Todo por lo cual, el acto que se combate debe de ser declarado nulo por ser ilegal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. **SEGUNDO:** La resolución impugnada resulta ilegal y por tanto anulable, de conformidad con la fracción II del artículo 90 de la Ley de Justicia - Administrativa para el Estado de Sonora toda vez que la autoridad demandada al establecer las supuestas violaciones no fundamenta ni motiva la aplicación de la sanción. En primer lugar, hay que mencionar que todo acto de autoridad debe cumplir con los requisitos esenciales de fundamentar y motivar su actuar, a fin de que pueda considerársele apegado a derecho. Por fundamentación debe entenderse que la autoridad, al actuar, debe expresar con precisión el precepto legal y, en su caso, reglamentario aplicable al caso concreto, mientras que por

motivación, se entiende las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, ya que estas deben ser exactamente iguales a las previstas en la ley. Es decir, la adecuación del hecho con el derecho. La autoridad demandada, en la resolución impugnada omitió señalar como es que se relaciona la supuesta violación con los artículos aplicables para imponer una sanción a la actora. Por lo que resulta en una imposibilidad de saber con certeza la sanción aplicable. Esto me causa un perjuicio debido a que no existe una relación entre los hechos y el derecho, lo cual incumple con sus obligaciones de motivar y fundamentar sus actuaciones. Así las cosas, la autoridad demandada en la resolución impugnada de fecha 18 de febrero de 2020, en el punto "PRIMERO" de los "RESUELVE" la autoridad se limitó a señalar lo siguiente:

*"PRIMERO. Se le impone al establecimiento denominado "RESTAURANTE BALLPARK" con domicilio ubicado en Blvd. Luis Donaldo Colosio entre Blvd. Quiroga y Blvd. Quintero Arce, la persona moral PANCAM, S.A. DE C., sanción administrativa consistente en multa por la cantidad de \$20,536.00 pesos M.N. (Son: Veinte Mil Quinientos Treinta y Seis Pesos con 00/100 M.N), dando un monto de 243.058.35 UMAS "Unidad de Medida y Actualización" con un valor de \$84.49 pesos mexicanos establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía por medio de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a 200 veces el Salario mínimo general vigente diario (\$102.68), Misma que deberá pagar en los términos que a continuación se señalan."*

Por lo que, del análisis que esta H. Sala efectúe sobre la resolución impugnada, podrá advertir que tal sanción carece de fundamentación, ya que no se señalan los preceptos ni el ordenamiento del cual deriva la sanción impuesta. Como lo podrá advertir este Tribunal en ningún momento se señala con que fundamento se impone la sanción por la cantidad señalada. Lo cual resulta en que la autoridad actúa a libre arbitrio omitiendo fundamentar sus actuaciones. En ese sentido, la resolución es ilegal al no contener la debida fundamentación en el acto administrativo que se combate y que impuso la sanción. Es así que solicito que se nos tenga por invocando como causa de nulidad la carencia de la debida fundamentación de las violaciones al no invocar los preceptos legales en los que se sustenta y aplicar las sanciones, lo que conlleva a la nulidad absoluta de la resolución impugnada. **TERCERO:** La resolución impugnada es ilegal y por lo tanto anulable,

en conformidad con la fracción III del artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora toda vez que las disposiciones que se pretenden aplicar no se relacionan en cuanto al fondo del asunto. En la resolución impugnada se pretende imponer una sanción respecto de las supuestas violaciones que se encontraron al momento de realizar la inspección de fecha 17 de mayo de 2019.

*“Derivado de que entre las anomalías que se identificaron y se asentaron en el acta, se encuentra la de carácter grave como: se encontró evidencia de fauna nociva (cucarachas) detrás del refrigerador y de la estufa, encontrando abundante cantidad. Por lo anterior personal verificador aplicó la medida de seguridad consistente en la SUSPENSION TOTAL, TEMPORAL DE TRABAJOS Y SER VICIOS con sello UCS/IXJ2019/STS/101 y folios No. 011 y 020. La medida de seguridad permanecerá vigente por el tiempo estrictamente necesario y hasta en tanto cumpla con las medidas de corrección inmediata señaladas en los puntos 1, 2, 3 y 4 del dictamen No. SSP/COEPRISSON/UCS/1796/19.”*

Por lo que la autoridad pretende sancionar debido al supuesto hallazgo de evidencia de fauna nociva, lo cual describió como abundante. Dicha inspección es un acto ilegal, toda vez que el inspector no cumplió con las formalidad de solicita la Ley, al no identificarse debidamente, ya que solamente presento una identificación con fecha límite de vigencia omitiendo señalar cuando es que esta fue expedida para saber con exactitud cuándo empezó la vigencia de la identificación. Por lo que la ley no solamente exige que no haya transcurrido la fecha límite de la vigencia de la identificación del inspector sino que también debe de señalar cuando es que dicha vigencia tuvo un comienzo. Asimismo, la resolución impugnada de fecha 18 de febrero de 2020, es contraria a derecho toda vez que el procedimiento del que resultaron, se encuentra viciado de origen y por tanto procede declarar su nulidad absoluta. La resolución del procedimiento, es nula toda vez que tuvo su origen en una inspección realizada sin ajustarse a las reglas establecida en la normatividad aplicable. Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto la siguiente

Jurisprudencia:

*Época. Novena Época.*

*Registro: 200234.*

*Instancia: Pleno.*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Tomo II, Diciembre de 1995.*

*Materia(s): Constitucional, Común.*

*Tesis: R/J. 47/95.*

*Página: 133.*

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

*La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se fin que la defensa, 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*

Todo por lo cual, las resoluciones impugnadas no se ajustan a derecho, en virtud de que son fruto de actos ilegales como lo fue la práctica de la inspección de fecha 17 de mayo de 2019. Sirve de apoyo a lo expuesto la siguiente:

*Época: Séptima Época.*

*Registro: 252103.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación.*

*Volumen 121-126, Sexta Parte.*

*Materia(s): Común.*

*Tesis:*

*Página: 280.*

**“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

Todo por lo cual, ante la deficiente identificación del inspector al omitir señalar la fecha de inicio de la vigencia de su credencial con la que pretendía identificarse. Por lo cual resulta ilegal al no ajustarse a los requisitos legales, afectando a su vez la legalidad y validez de la resolución impugnada. Se transcribe la siguiente jurisprudencia por considerarse aplicable al caso por analogía:

*Época: Novena Época.*

*Registro: 162801.*

*Instancia: Segunda Sala.*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXXIII, Febrero de 2011*

*Materia(s): Administrativa.*

*Tesis: 2a/J 8/2011.*

*Página: 746.*

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NULIDAD POR INSUFICIENTE IDENTIFICACIÓN DEL VERIFICADOR EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VEHICULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSITO DEBE SER LISA Y LLANA.** La identificación insuficiente del vindicador al levantar el acta de inicio del procedimiento aduanero con motivo de una inspección de vehículos de procedencia extranjera en tránsito constituye la omisión de un requisito formal que actualiza el supuesto del artículo 51 fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo en este caso la nulidad debe declararse en forma lisa y llana pues si el requisito señalado sólo puede constar en el acta correspondiente elaborada al momento de la inspección, no podrían retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el levantamiento del acta para enmendar dicha violación, máxime si se toma en cuenta que este tipo de verificaciones se realizan en la vía pública y en condiciones que difícilmente podrían repetirse. Consecuentemente, la autoridad podrá iniciar un nuevo procedimiento en uso de sus facultades de fiscalización, pero está impedida para corregir la insuficiente identificación de los verificadores en el mismo expediente en que se actualizó la violación.

Asimismo, se transcribe la siguiente tesis por considerarse aplicable al presente caso por analogía de razón:

Época: Décima Época.  
Registro: 2004710.  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Tipo de Tesis: Aislada.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3  
Materia(s): Administrativa.  
Tesis: IV. 2o.A.63 A (10a.).  
Página: 1806.

**“INSPECCION EN CENTROS FIJOS DE VERIFICACION DE PESO Y DIMENSIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTO TRANSPORTE FEDERAL. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE AL EFECTO SE LEVANTE EN CUANTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL SER VIDOR PÚBLICO COMISIONADO PARA PRACTICARLA.** El artículo 70 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal establece la facultad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de los servidores públicos comisionados, de inspeccionar o verificar en centros fijos de verificación de peso y dimensiones que opera la propia secretaría, que los vehículos de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, cumplan con el reglamento y las normas oficiales mexicanas relativos. Así, del análisis del citado precepto, armonizado con el derecho fundamental de seguridad jurídica que tutela el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de dar certeza legal al gobernado y evitar, en consecuencia, la actuación discrecional de la autoridad administrativa al llevar a cabo la diligencia de inspección, en la boleta de infracción que al efecto se levante debe hacerse constar la debida identificación del servidor público comisionado que la practique, a través de la descripción clara tanto del documento mediante el cual se identifica como del oficio que lo comisiona a realizarla. Para esos efectos habrán de asentarse las fechas de expedición y de expiración de la credencial el órgano de la dependencia que la emitió, el nombre y el cargo de quien la expidió, así como el de la persona a cuyo favor se otorga; asimismo, la fecha de expedición del oficio comisión el número que le corresponde el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado o en su caso agregar a la boleta de infracción y el tanto que se le entregó al particular, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos, para que tenga plena certeza de que quien realizó la inspección está autorizado por la autoridad que emitió el oficio de comisión y facultado para efectuar el acto de molestia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Todo por lo cual el acto que se combate debe ser declarado nulo por ser ilegal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

- - - III.- El Licenciado José David Ruiz González, apoderado general para pleitos y cobranzas del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Sonora, manifestó

lo siguiente: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 y 56 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, vengo a contestar la demanda entablada en contra de mi representada por PACMAN, SA. DE CV., en los siguientes términos:

**CONTESTACION DE LOS HECHOS:** 1.- En cuanto al hecho 1 del escrito de demanda se niega por no ser un hecho propio. 2. En cuanto al hecho 2 del escrito de demanda se niega por no ser un hecho propio. 3. En cuanto al hecho 3 del escrito de demanda se niega por no ser un hecho propio. **CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO Y/O INEFICACIA**

**DE LOS COCEPTOS DE NULIDAD.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 fracción III y IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, expongo las siguientes excepciones: Respecto al Primero Agravio a que hace alusión la parte actora referente a que la resolución impugnada resulta ilegal, toda vez refiere que carece de fundamentación para acreditar la competencia de la autoridad demandada para realizar las diligencias correspondientes y señaladas en los puntos de hechos tales como Verificación, Inspección e Imposición de Sanciones relacionadas con la regulación, control y fomento sanitarios que le corresponden a la Secretaria de Salud Publica en los términos de la Ley General de Salud y Ley de Salud del Estado de Sonora como más adelante lo expondremos. Para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de relacionados con diligencias correspondientes a actos administrativos que integran el Procedimiento de Vigilancia Sanitaria, a Secretaria de Salud Pública dentro de su Reglamento Interior establece que contara con el órgano desconcentrado denominado Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora que de acuerdo a los artículos 25 y 25 bis tiene por objeto ejercer las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que le correspondan a la Secretaria de Salud Publica en cumplimiento al artículo 15 de la Ley de Salud para el Estado de Sonora señala la competencia de las autoridades sanitarias para la planeación, organización, funcionamiento y regulación respecto a la Vigilancia Sanitaria. Derivado de lo anterior, se observa que es

completamente incorrecto este agravio ya que mi representada es legalmente competente para realizar las diligencias correspondientes así como todos y cada uno de los actos encaminados a llevar la vigilancia sanitaria con el apoyo de las unidades destinadas para tal efecto como en este caso es la Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora quien se encuentra facultada para ejercer las atribuciones establecidas en el artículo 25 y 25 Bis del Reglamento Interior de la Secretaria de Salud Pública; preceptos normativos que a continuación se reproducen:

*“**ARTÍCULO 25.**- La Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora, tendrá por objeto ejercer las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que le correspondan a la Secretaría en los términos de la Ley de Salud del Estado de Sonora, la Ley General de Salud, así como aquellas que por delegación de facultades le correspondan en base a los Convenios de coordinación que celebre con el Ejecutivo Federal, y para lo cual gozará de autonomía técnica, administrativa y operativa, teniendo además, de las señaladas en el artículo 10 del presente Reglamento, las siguientes atribuciones: (Las transcribe)*

*“**ARTÍCULO 25 BIS.**- La Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora, para efecto de ejercer sus atribuciones contará con Unidades de Control Sanitario, las cuales a través de sus titulares, mismos que serán denominados Jefes de Unidad les corresponde realizarlas funciones de regulación, control y fomento sanitario, tales como llevar a cabo verificaciones sanitarias a establecimientos materia de su competencia, emitiendo órdenes de visita, el dictamen de las actas, emitiendo ordenamientos para que el infractor corrija las anomalías sanitarias detectadas, además de resolver sobre la aplicación de medidas de seguridad e imposición de sanciones administrativas que correspondan conforme a la legislación sanitaria vigente”*

En consecuencia, resulta inoperante e inatendible lo argumentado pro la actora, al señalar una supuesta incertidumbre e inseguridad jurídica, ya que esta autoridad demandada si dio cumplimiento al fundamentar claramente su actuar, por lo que es falso que se haya dejado en total estado de indefensión a la actora, por lo que deberá declararse infundada la acción pretendida por la actora en el presente procedimiento administrativo. **Respecto al Segundo Agravio**, me permito manifestar lo siguiente: Este agravio deberá declararse improcedente ya que es claro que el recurrente solo pretende liberarse de su responsabilidad ante la Sociedad y la Salud de las Personas, toda vez que la violación a la Ley General de Salud, Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, Ley de Salud para el Estado de Sonora y el Reglamento Interior de la Secretaria de Salud Pública es

más que evidente, violando con ello las condiciones de higiene y seguridad que establecen las disposiciones legales aplicables y normas técnicas correspondientes al observarse presencia de fauna nociva (cucarachas), incumpliendo en las buenas prácticas de higiene y control de fauna nociva, violando lo establecido en el artículo 30 y 32 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, que establecen:

***ARTÍCULO 30.** Los establecimientos deberán cumplir con las condiciones sanitarias que para su funcionamiento establecen este Reglamento y las normas correspondientes, según el uso al que estén destinados y las características del proceso respectivo.*

***ARTICULO 32.** Los propietarios de los establecimientos deberán aplicarlos criterios de buenas prácticas de higiene en materia de prevención y control de la fauna nociva, establecidas en las normas correspondientes y demás disposiciones aplicables.*

De igual forma establece que las violaciones realizadas por los establecimientos que la actora desempeña son sancionadas en cumplimiento al artículo 268 del referido Reglamento, por lo que esa autoridad jurisdiccional deberá declara infundado el presente agravio y hacer cumplir a la demandante la multa impuesta por la infracción cometida por una falta de higiene y sobre todo generando un daño a la sociedad que acude a su establecimiento. **En cuanto a lo manifestado en el Tercer Agravio**, falta a la verdad que la parte actora al manifestar que la resolución es nula al haberse realizado sin ajustarse a las reglas establecidas en la normatividad aplicable al caso, lo cual es falso ya que el verificador al momento de constituirse en el establecimiento para llevar a cabo la verificación contaba con credencial vigente que lo acredita como verificador sanitario la cual lo autoriza para realizar las visitas de verificación, además de cumplir con las formalidades para dichos actos establecidas en la normatividad aplicable, por lo que con el presente agravio la actora pretende confundir a ese H. Tribunal y evadir el pago a la sanción administrativa que se le impuso por la violación a las reglas de higiene y control sanitario que debe cumplir en su establecimiento. **OTRAS EXCEPCIONES.** Opongo todas las excepciones y defensas que se derivan de este escrito de contestación

de demanda y que se expresaron al dar respuesta a los hechos y al derecho, que hayan sido expresadas con un nombre equivocado o que hayan sido expresadas sin nombre, pero que se deriven de lo argumentado anteriormente. **PETICIÓN ESPECIAL. ACUSE DE REBELDIA.** Se acusa rebeldía a la actora para que no se le admitan otros documentos en que pueda fundar su derecho en la demanda planteada y se le tenga por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad. De igual forma, se acusa rebeldía a la actora, para el efecto de que no pueda modificar en modo alguno la demanda propuesta. -----

- - - La Licenciada Laura Lorena Robles Ruiz, Comisionada Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora, Órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Salud Pública, contestó lo siguiente: **CONTESTACIÓN DE HECHOS:** 1.- En cuanto al hecho descrito en el numeral 1 del escrito de demanda de la parte actora que se atiende, ES CIERTO. 2.- En cuanto al hecho descrito en el numeral 2 del escrito de demanda de la parte actora que se atiende, ES CIERTO. 3.- En cuanto al hecho descrito en el numeral 3 del escrito de demanda de la parte actora que se atiende, LO DESCONOZCO POR NO SER UN HECHO PROPIO. Manifestado lo anterior, se procede a dar contestación a todos y cada uno de los supuestos agravios expresados por la parte actora PANCAM S.A. DE C.V., pues estos son deficientes e insuficientes, carentes de toda razón y lógica jurídica, por lo mismo este H. Tribunal deberá de resolverlos en el momento procesal oportuno como totalmente improcedentes. **Respecto al PRIMER AGRAVIO** a que hace alusión la parte actora hace referencia a la resolución emitida carece de Fundamentación para acreditar la competencia que ésta Comisión tiene, lo cual es completamente incorrecto éste agravio ya que esta autoridad es competente para realizar las diligencias correspondientes así como todos y cada uno de los actos administrativos que integran el Procedimiento de Vigilancia Sanitaria, para tal caso los siguientes artículos del Reglamento Interior

de la Secretaría de Salud Pública: *“Artículo 25.- (Lo transcribe)*  
*“Artículo 25 Bis.- (Lo transcribe)*

En principio de cuentas, la Actora omite señalar que la resolución da por finalizado un Procedimiento Administrativo de Vigilancia Sanitaria, que se inicia con una Orden de Verificación con un Objeto y un Alcance, para lo cual establece la legislación sanitaria correspondiente que podrán realizarse verificaciones sanitarias a este tipo de establecimientos las cuales van claramente, y legalmente fundamentadas en las órdenes de verificación sanitaria correspondientes al presente procedimiento administrativo de vigilancia sanitaria, particularmente en el primer párrafo precisamente de las mencionadas ordenes de verificación en cuestión; así como en el considerando primero de la resolución que se combate, lo cual se puede corroborar, ya que las mismas son anexadas al presente escrito de contestación de demanda de nulidad, Tal y como se desprende de lo anterior, el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud Pública se menciona en la orden de verificación, así como en la propia resolución que se combate, señalando textualmente el número y fecha del Boletín oficial en que se publicó el propio Reglamento, así como el artículo que le da seguridad jurídica al gobernado. Reglamento y Acuerdo que hoy en día se encuentran disponibles y que pueden ser consultados por el público en general, entre otras forma, por vía electrónica, y que esta autoridad señaló en el escrito impugnado la fecha de publicación del Diario Oficial de la Federación de cada uno de estos; por lo que resulta inoperante e inatendible lo argumentado por la actora, al señalar una supuesta incertidumbre e inseguridad jurídica, ya que esta autoridad demandada sí dio cumplimiento al fundamentar claramente su actuar, por lo que es falso que se haya dejando en total estado de indefensión a la actora, caso contrario sería que esta autoridad no hubiese fundamentado o no tuviera la facultad, competencia y/o territorialidad de girar órdenes de verificación y por ende emitir resoluciones e imponer sanciones por infracciones a la normatividad sanitaria correspondiente.

En este sentido, para la atención estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Salud del Estado de Sonora contará con el órgano desconcentrado denominado Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora, quién con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora tiene por objeto ejercer las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que le correspondan a la Secretaría en los términos de la Ley de Salud del Estado de Sonora, la Ley General de Salud, así como aquellas que por delegación de facultades le correspondan en base a los Convenios de coordinación que celebre con el Ejecutivo Federal, lo anterior en correlación con lo establecido en el artículo 25 bis del Reglamento en comento, por lo que podemos deducir que el presente agravio hecho valer por la actora es infundado, pues la actora no argumenta expresamente la incompetencia de la autoridad demandada, sino la falta de los requisitos de validez del acto administrativo, por no dar a conocer con certeza las facultades con que actuó la autoridad, lo cierto es que las consideraciones emitidas por la sala juzgadora son suficientes para considerar que la autoridad, Jefe de Unidad de Control Sanitario de Hermosillo, dependiente de la Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora sí fundó y motivó su competencia adecuadamente. **En lo que respecta al SEGUNDO AGRAVIO vertido me permito manifestar lo siguiente:** Que en cuanto a la imposición de la sanción a la que la parte actora hace referencia que al imponer la sanción ésta fue carente de fundamentación al no señalar los preceptos ni el ordenamiento del cuál derive dicha sanción, ésta fue impuesta con fundamento en el artículo 268 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios dentro del rango de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente, y ésta fue motivada por la violación cometida al artículo 30 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, al haberse observado presencia de fauna nociva (cucarachas) detrás del refrigerador y estufa en abundante cantidad tal y como consta en el acta

número UCS/05/64279/19, de lo que resultó aplicar la multa de 200 veces el salario mínimo general vigente diario al momento de la comisión de las infracciones con fundamento en el artículo 101 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora, por la infracción señalada. Es por ello que este H. Tribunal, deberá declarar por improcedente éste concepto de agravio vertido por la parte actora, pues es claro que es carente e insuficiente, además de no estar basado en la realidad, y que el recurrente solo pretende liberarse de su responsabilidad ante la Sociedad y la Salud de las Personas.

**En cuanto a lo manifestado en el TERCER AGRAVIO se responde lo siguiente:** refiere la actora que la resolución que se impugna es ilegal al no cumplir el visitador con la formalidad que solicita la ley, al no identificarse debidamente, lo cual no es verdad ya que la credencial con la que se presentó el verificador sanitario Lic. Guillermo Eduardo Symonds Islas lo acredita como tal y misma que al momento de realizar la verificación en el establecimiento tenía vigencia desde el día 01 de enero de 2020 hasta el día 31 de diciembre del 2020, ya que éstas se renuevan anualmente y la actora pretende hacer valer su agravio en la supuesta falta de vigencia de la credencial del inspector y con ello evadir el pago de la sanción impuesta al establecimiento por haber la violación al artículo 30 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios. Así mismo falta a la verdad la parte actora al manifestar que la resolución que hoy se combate es nula al haberse realizado sin ajustarse a las reglas establecidas en la normatividad aplicable al caso, lo cual es falso ya que como anteriormente se dijo el verificador al momento de constituirse en el establecimiento para llevar a cabo la verificación contaba con la credencial vigente misma que lo acreditaba como verificador sanitario y la misma lo autoriza para llevar a cabo las visitas de verificación por lo que falta a la verdad la actora al querer hacer un agravio que nunca se cometió todo con el fin de evadir su pago a la sanción administrativa. Partiendo de que el procedimiento sanitario administrativo inicio mediante una orden de verificación No. UCS/05/64182/19 la cual estuvo debidamente fundada y motivada así

como las demás órdenes hasta llegar a concluir dicho procedimiento administrativo mediante la resolución la cual fue por detectar anomalías sanitarias derivado de la primera visita de verificación sanitaria posteriormente se siguió con el procedimiento sanitario, es importante mencionar que el establecimiento “ BALL PARK” fue la que violentó legislación sanitaria vigente al violar diversos artículos tales como, 11, 30, 32, 33 y 39 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios ya que de las irregularidades detectadas mediante la orden de verificación por parte del verificador fueron entre otras las siguientes: falta de limpieza en barra de bebidas y bodega, no tienen método que garantice la potabilidad del agua o hielo, evidencia de fauna nociva (cucarachas) detrás de refrigerador y estufa encontrando abundante cantidad, por lo que personal verificador aplico la medida de seguridad consistente en suspensión temporal del establecimiento por detectarse riesgo para la salud de las personas. De lo anterior extraemos que el procedimiento sanitario culmino con una resolución la cual quedo debidamente fundada y motivada cumpliendo cabalmente con el artículo 418 de la Ley General de Salud, tal y como lo puede corroborar esa H. Autoridad con la copia certificada del expediente administrativo, mismo que se anexa a la presente contestación. PETICION ESPECIAL ACUSE DE REBELDIA.- Se acusa rebeldía a la actora para que no se le admitan otros documentos en que pueda fundar su derecho en la demanda planteada y se le tenga por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad. De igual forma, se acusa rebeldía a la actora, para el efecto de que no pueda modificar en modo alguno la demanda propuesta.-----

- - - La Licenciada Norma Beatriz García Gastelum, Jefa de la Unidad de Control Sanitario de Hermosillo contestó lo siguiente:  
**CONTESTACIÓN DE HECHOS:** 1.- En cuanto al hecho descrito en el numeral 1 del escrito de demanda de la parte actora que se atiende, ES CIERTO. 2. En cuanto al hecho descrito en el numeral 2 del escrito de demanda de la parte actora que se atiende, ES CIERTO. 3.- En cuanto al hecho descrito en el numeral 3 del escrito de demanda de la parte

actora que se atiende, LO DESCONOZCO POR NO SER UN HECHO PROPIO. Manifestado lo anterior, se procede a dar contestación a todos y cada uno de los supuestos agravios expresados por la parte actora PANCAM S.A. DE C.V., pues estos son deficientes e insuficientes, carentes de toda razón y lógica jurídica, por lo mismo este H. Tribunal deberá de resolverlos en el momento procesal oportuno como totalmente improcedentes. **Respecto al PRIMER AGRAVIO** a que hace alusión la parte actora a que la resolución no justifica la competencia ni las facultades y que tampoco se encuentra debidamente fundada y motivada, a mayor abundamiento la actora está confundiendo y mal redactando sus agravios ya que esta empalmado dos cosas completamente diferentes. En todo caso el debió de exponer en su primer agravio si se iría por la falta de motivación y fundamentación de la resolución o si alegaría la facultad y competencia por parte de la suscrita. En cuanto a que la suscrita Jefa de Unidad de Control Sanitario de Hermosillo no tuviera atribuciones para emitir dicha resolución o Interior de la Secretaría de Salud Pública, es completamente erróneo, ya que las atribuciones de la suscrita Jefa de Unidad vienen contempladas en el artículo 25 Bis de dicho ordenamiento Jurídico, lo cual es completamente incorrecto éste agravio ya que esta autoridad Unidad de Control Sanitario es competente para realizar las diligencias correspondientes así como todos y cada uno de los actos administrativos que integran el Procedimiento de Vigilancia Sanitaria, para tal caso los siguientes artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud Pública: *“Artículo 25.- (Lo transcribe) “Artículo 25 Bis.- (Lo transcribe).* En principio de cuentas, la Actora omite señalar que la resolución da por finalizado un Procedimiento Administrativo de Vigilancia Sanitaria, que se inicia con una Orden de Verificación con un Objeto y un Alcance, para lo cual establece la legislación sanitaria correspondiente que podrán realizarse verificaciones sanitarias a este tipo de establecimientos las cuales van claramente, y legalmente fundamentadas en las órdenes de verificación sanitaria correspondientes al presente procedimiento administrativo de vigilancia

sanitaria, particularmente en el primer párrafo precisamente de las mencionadas órdenes de verificación en cuestión; así como en el considerando primero de la resolución que se combate, lo cual se puede corroborar con la copia certificada del expediente mismas son anexadas al presente escrito de contestación de demanda de nulidad, Tal y como se desprende de lo anterior, el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud Pública se menciona en la orden de verificación, así como en la propia resolución que se combate, señalando textualmente el número y fecha del Boletín oficial en que se publicó el propio Reglamento, así como el artículo que le da seguridad jurídica al gobernado. Reglamento y Acuerdo que hoy en día se encuentran disponibles y que pueden ser consultados por el público en general, entre otras forma, por vía electrónica, y que esta autoridad señaló en el escrito impugnado la fecha de publicación del Diario Oficial de la Federación de cada uno de estos; por lo que resulta inoperante e inatendible lo argumentado por la actora, al señalar una supuesta incertidumbre e inseguridad jurídica, ya que esta autoridad demandada sí dio cumplimiento al fundamentar claramente su actuar, por lo que es falso que se haya dejado en total estado de indefensión a la actora, caso contrario sería que esta autoridad no hubiese fundamentado o no tuviera la facultad, competencia y/o territorialidad de girar órdenes de verificación y por ende emitir resoluciones e imponer sanciones por infracciones a la normatividad sanitaria correspondiente. En este sentido, para la atención estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Salud del Estado de Sonora contará con el órgano desconcentrado denominado Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora, quién con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora tiene por objeto ejercer las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que le correspondan a la Secretaría en los términos de la Ley de Salud del Estado de Sonora, la Ley General de Salud, así como aquellas que por delegación de facultades le correspondan en base a los Convenios de coordinación

que celebre con el Ejecutivo Federal, lo anterior en correlación con lo establecido en el artículo 25 bis del Reglamento en comento, por lo que podemos deducir que el presente agravio hecho valer por la actora es infundado, pues la actora no argumenta expresamente la incompetencia de la autoridad demandada en éste caso de la Unidad de Control Sanitario, sino la falta de los requisitos de validez del acto administrativo, por no dar a conocer con certeza las facultades con que actuó la autoridad, lo cierto es que las consideraciones emitidas por la sala juzgadora son suficientes para considerar que la autoridad en éste caso la suscrita en mi carácter de Jefa de la Unidad de Control Sanitario de Hermosillo, dependiente de la Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Sonora sí fundó y motivó su competencia adecuadamente. **En lo que respecta al SEGUNDO AGRAVIO vertido me permito manifestar lo siguiente:** Que en cuanto a la imposición de la sanción a la que la parte actora hace referencia que al imponer la sanción ésta fue carente de fundamentación al no señalar los preceptos ni el ordenamiento del cual derivó dicha sanción, ésta fue impuesta con fundamento en el artículo 268 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios dentro del rango de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente, y ésta fue motivada por la violación cometida al artículo 30 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, al haberse observado presencia de fauna nociva (cucarachas) detrás del refrigerador y estufa en abundante cantidad tal y como consta en el acta número UCS/05/64279/19, de lo que resultó aplicar la multa de 200 veces el salario mínimo general vigente diario al momento de la comisión de las infracciones con fundamento en el artículo 101 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora, por la infracción señalada. Es por ello que este H. Tribunal, deberá declarar por improcedente éste concepto de agravio vertido por la parte actora, pues es claro que es carente e insuficiente, además de no estar basado en la realidad, y que el recurrente solo pretende liberarse de su responsabilidad sobre los incumplimientos y omisiones realizadas,

violentando lo estipulado a la Ley General de Salud, lo establecido en el Artículo 4º, Párrafo IV de nuestra Carta Magna, Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución el cual le brinda a todos los individuos de esta Soberana Nación, el Derecho inalienable de la salud es el derecho humano a gozar sin distinción alguna, del más alto nivel de salud que permita a cada persona vivir dignamente. ... Crear las condiciones que aseguren a todas las personas en el territorio de su jurisdicción y para su bienestar, así mismo, existen diversos Tratados Internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, que en sus marcos jurídicos protegen el Derecho Humano de todo individuo a un medio ambiente sano, como por ejemplo el protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de **Derechos Económicos**, Sociales y Culturales, ratificado por México el 03 de agosto de 1996, donde en su Artículo 10 establece el derecho a la Salud, mismo que se cita textualmente a continuación: (Lo transcribe). En cuanto a lo manifestado en el TERCER AGRAVIO se responde lo siguiente: refiere la actora que la resolución que se impugna es ilegal al no cumplir el visitador con la formalidad que solicita la ley, al no identificarse debidamente, lo cual no es verdad ya que la credencial con la que se presentó el verificador sanitario Lic. Guillermo Eduardo Symonds Islas lo acredita como tal y misma que al momento de realizar la verificación en el establecimiento tenía vigencia desde el día 01 de Enero de 2020 hasta el día 31 de Diciembre del 2020, ya que éstas se renuevan anualmente y la actora pretende hacer valer su agravio en la supuesta falta de vigencia de la credencial del inspector y con ello evadir el pago de la sanción impuesta al establecimiento por haber la violación al artículo 30 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios. Así mismo falta a la verdad la parte actora al manifestar que la resolución que hoy se

combate es nula al haberse realizado sin ajustarse a las reglas establecidas en la normatividad aplicable al caso, lo cual es falso ya que como anteriormente se dijo el verificador al momento de constituirse en el establecimiento para llevar a cabo la verificación contaba con la credencial vigente misma que lo acreditaba como verificador sanitario y la misma lo autoriza para llevar a cabo las visitas de verificación por lo que falta a la verdad la actora al querer hacer un agravio que nunca se cometió todo con el fin de evadir su pago a la sanción administrativa. Partiendo de que el procedimiento sanitario administrativo inicio mediante una orden de verificación No. UCS/05/64182/19 la cual estuvo debidamente fundada y motivada así como las demás órdenes hasta llegar a concluir dicho procedimiento administrativo mediante la resolución la cual fue por detectar anomalías sanitarias derivado de la primera visita de verificación sanitaria posteriormente se siguió con el procedimiento sanitario, es importante mencionar que el establecimiento BALL PARK” fue la que violentó legislación sanitaria vigente al violar diversos artículos tales como, 11, 30, 32, 33 y 39 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios ya que de las irregularidades detectadas mediante la orden de verificación por parte del verificador fueron entre otras las siguientes: falta de limpieza en barra de bebidas y bodega, no tienen método que garantice la potabilidad del agua o hielo, evidencia de fauna nociva (cucarachas) detrás de refrigerador y estufa encontrando abundante cantidad, por lo que personal verificador aplico la medida de seguridad consistente en suspensión temporal del establecimiento por detectarse riesgo para la salud de las personas. De lo anterior extraemos que el procedimiento sanitario culmino con una resolución la cual quedo debidamente fundada y motivada cumpliendo cabalmente con el artículo 418 de la Ley General de Salud, tal y como lo puede corroborar esa H. Autoridad con la copia certificada del expediente administrativo, mismo que se anexa a la presente contestación.- - - - -

- - - El Licenciado Guillermo Edmundo Symonds Islas, verificador Sanitario de la Unidad de Control Sanitario de Hermosillo, contestó lo

siguiente: CONTESTACIÓN DE HECHOS: 1.- En cuanto al hecho descrito en el numeral 1 del escrito de demanda de la parte actora que se atiende, ES CIERTO. 2.- En cuanto al hecho descrito en el numeral 2 del escrito de demanda de la parte actora que se atiende, ES CIERTO. 3.- En cuanto al hecho descrito en el numeral 3 del escrito de demanda de la parte actora que se atiende, LO DESCONOZCO POR NO SER UN HECHO PROPIO. Manifestado lo anterior, se procede a dar contestación a todos y cada uno de los supuestos agravios expresados por la parte actora PANCAM SS. DE C.V, pues estos son deficientes e insuficientes, carentes de toda razón y lógica jurídica, por lo mismo este H. Tribunal deberá de resolverlos en el momento procesal oportuno como totalmente improcedentes. **Respecto al PRIMER AGRAVIO** a que hace alusión la parte actora a que la resolución no justifica la competencia ni las facultades y que tampoco se encuentra debidamente fundada y motivada, a mayor abundamiento la actora está confundiendo y mal redactando sus agravios ya que esta empalmado dos cosas completamente diferentes. En todo caso el debió de exponer en su primer agravio si se iría por la falta de motivación y fundamentación de la resolución o si alegaría la facultad y competencia por parte de la autoridad que la emite y la cuál el suscrito no elaboró y en su primer agravio la actora no hace referencia alguna en cuanto a la actuación del suscrito, cabe mencionar que dentro de mis funciones no cuento con la facultad para emitir Resoluciones, ésa facultad la tiene la Jefa de la Unidad de Control Sanitario. En lo que **respecta al SEGUNDO AGRAVIO** vertido me permito manifestar lo siguiente: Que en cuánto a la imposición de la sanción a la que la parte actora hace referencia que al imponer la sanción ésta fue carente de fundamentación al no señalar los preceptos ni el ordenamiento del cuál derivó dicha sanción, ésta fue impuesta con fundamento en el artículo 268 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios dentro del rango de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente, y ésta fue motivada por la violación cometida al artículo 30 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, al haberse observado presencia de fauna nociva

(cucarachas) detrás del refrigerador y estufa en abundante cantidad tal y como consta en el acta número UCS/05/64279/ 19, de lo que resultó aplicar la multa de 200 veces el salario mínimo general vigente diario al momento de la comisión de las infracciones con fundamento en el artículo 101 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora, por la infracción señalada. Y ésta fue impuesta por la Jefa de la Unidad de Control Sanitario de la Unidad Hermosillo, toda vez que es ella quién impone las sanciones. Es por ello que este H. Tribunal, deberá declarar por improcedente éste concepto de agravio vertido por la parte actora, pues es claro que la actora no hace una narrativa de manera que especifique en qué es lo que le causa agravio en cuánto a mis actuaciones del expediente del cuál emana la multa **En cuanto a lo manifestado en el TERCER AGRAVIO se responde lo siguiente:** refiere la actora que la resolución que se impugna es ilegal al no cumplir el suscrito visitador con la formalidad que solicita la ley, al no identificarme debidamente, lo cuál no es verdad ya que la credencial con la que el suscrito me presenté en el establecimiento a realizar la verificación tenía vigencia desde el día 01 de Enero de 2020 hasta el día 31 de Diciembre del 2020, ya que éstas se renuevan anualmente y la actora pretende hacer valer su agravio en la supuesta falta de vigencia de la credencial del inspector y con ello evadir el pago de la sanción impuesta al establecimiento por haber la violación al artículo 30 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios. Así mismo falta a la verdad la parte actora al manifestar que la resolución que hoy se combate es nula al haberse realizado sin ajustarse a las reglas establecidas en la normatividad aplicable al caso, lo cuál es falso ya que como anteriormente se dijo el suscrito al momento de constituirme en el establecimiento para llevar a cabo la verificación contaba con la credencial vigente misma que me acreditaba como verificador sanitario y ésta me autoriza para llevar a cabo las visitas de verificación por lo que falta a la verdad la actora al querer hacer un agravio que nunca se cometió todo con el fin de evadir su pago a la sanción administrativa. De lo anterior extraemos que el

procedimiento sanitario culminó con una resolución la cual quedó debidamente fundada y motivada cumpliendo cabalmente con el artículo 418 de la Ley General de Salud, tal y como lo puede corroborar esa H. Autoridad con la copia certificada del expediente administrativo, mismo que se anexa a la presente contestación.-----

--- IV.- El apoderado legal de la empresa Pancam Sociedad Anónima de Capital Variable, demanda la nulidad de la resolución de 18 de febrero de 2020 con número de oficio SSP/COESPRISON/UCS/182/2020, emitido en el expediente administrativo número 26/05/722511/21162, por la Licenciada Norma Beatriz García Gastélum, Jefa de la Unidad de Control Sanitario de Hermosillo, mediante la cual se impone a su representada una multa por la cantidad de \$20,536.00 (VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).- Y al efecto formuló tres agravios.-----

--- Las autoridades demandadas sostienen la legalidad de la resolución impugnada.-----

--- Es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que del análisis de la misma, la cual obra agregada a fojas 15 a 20 del sumario, y que tiene valor probatorio con fundamento en el artículo 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se advierte que no se encuentra debidamente fundada ni motivada la sanción impuesta a la parte actora, incumpliendo de esa manera la autoridad con su obligación constitucional de fundar y motivar debidamente sus resoluciones.

Ya que por la debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Ilustra al razonamiento anterior la jurisprudencia con registro digital: 203143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época,

Materias(s): Común, Tesis: VI.2o. J/43, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 769, Tipo: Jurisprudencia, cuyos título y texto son del tenor siguiente: - - - - -

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento”** - - - - -

Y en ese sentido, la autoridad emisora de la resolución es omisa en precisar el precepto legal aplicable al caso y las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma, y que por ello se hacía acreedora a una multa por la cantidad de \$20,536.00 (VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), actualizando la causal de nulidad e invalidez prevista por el artículo 90 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual dispone: **“ARTÍCULO 90. Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes: ...II.- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado”**.

Lo anterior es así, en virtud de que entre los requisitos que debe contener el acto administrativo según lo dispuesto por el artículo 4º, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, se encuentra el estar debidamente fundado y motivado, al establecer:

**ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:** I.- Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público; II.- Ser expedido sin que medie error, dolo, violencia o vicio del consentimiento; III.- Tener por objeto un acto lícito y de posible realización material y jurídica, sobre una situación jurídica concreta; **IV.- Estar fundado y motivado;** V.- Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto; VI.- Cumplir con una finalidad de interés público; VII.- Hacer constar por escrito y con la firma

autógrafo de la autoridad administrativa que lo expida, salvo en aquellos casos en que la Ley autorice otra forma de expedición; VIII.- Señalar el lugar y la fecha de su emisión. Tratándose de actos administrativos individuales, deberá contener la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas de que se trate, haciendo mención, en la notificación, de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo. En el caso de aquellos actos administrativos que, por su contenido, tengan que ser notificados personalmente, deberá hacerse mención de esta circunstancia en los mismos; IX.- Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá mencionar los recursos administrativos que procedan y los términos para la interposición de los mismos, así como la autoridad administrativa ante la cual puede ser presentado; y X.- Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca.

En virtud de lo anterior, o se encuentra debidamente fundada y motivada la competencia de la autoridad. En ese orden de ideas, al no haber fundamentado ni motivado la autoridad demandada la multa impuesta a la actora, se actualiza la causal de Nulidad prevista por el artículo 90 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que dispone:

“ARTÍCULO 90. - Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes: ...II.- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado.

En razón de lo anterior, lo correcto y conducente es declarar la nulidad de la resolución de 18 de febrero de 2020 con número de oficio SSP/COESPRISON/UCS/182/2020, emitido en el expediente administrativo número 26/05/722511/21162, por la Licenciada Norma Beatriz García Gastélum, Jefa de la Unidad de Control Sanitario de Hermosillo, mediante la cual se impone a su representada una multa por la cantidad de \$20,536.00 (VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), de conformidad y con fundamento en la fracción II del artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que establece que:

ARTÍCULO 88.- La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio. Esta podrá:

I.- (...). II.- Declarar la nulidad del acto impugnado;

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

- - - PRIMERO. - Ha procedido el Juicio de Nulidad promovido por PANCAM, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE en contra del SECRETARIO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA; COMISIONADO ESTATAL DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGO SANITARIO DEL ESTADO DE SONORA; JEFE DE LA UNIDAD DE CONTROL SANITARIO DE HERMOSILLO; y del NOTIFICADOR, INSPECTOR, EJECUTOR DE LA UNIDAD DE CONTROL SANITARIO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO.-----

- - - SEGUNDO.- Se decreta la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución de 18 de febrero de 2020, con número de oficio SSP/COESPRISON/UCS/182/2020, emitido en el expediente administrativo número 26/05/722511/21162, por la Licenciada Norma Beatriz García Gastélum, Jefa de la Unidad de Control Sanitario de Hermosillo, mediante la cual se impone a la moral PANCAM, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, una multa por la cantidad de \$20,536.00 (VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por los razonamientos hechos valer en el último considerando.-----

- - - TERCERO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. - En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes

firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA  
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO  
MAGISTRADO

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ  
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.  
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - - En seis de junio de dos mil veintitrés, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos el auto que antecede. CONSTE.- - - - -

COPIA